



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero quince (15) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	Liquidación de Sociedad conyugal.
Demandante:	GLORIA ESTELA MADRIGAL MARTINEZ. -
Demandado:	ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACIN.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00056-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 016 y civil Nro. 04.
Decisión:	Se aprueba el trabajo de partición y se declara liquidada la sociedad conyugal que existió entre Gloria Estella Madrigal Martínez y Arnulfo de Jesús Madrigal Palacin.

Procede este Despacho a emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición efectuado en el proceso de la referencia y, en consecuencia, a declarar liquidada la sociedad conyugal, ordenándose el registro de la misma ante las autoridades administrativas competentes. Tal es el objeto de este proveído.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por esta misma agencia judicial, se declaró la separación de bienes entre **ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACIN** y **GLORIA ESTELA MADRIGAL MARTINEZ** y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenándose liquidarla mediante los trámites establecidos en el CGP.

Dentro del proceso de separación de bienes, radicado en esta agencia judicial bajo el nro. 2022-00081-00 se decretaron medidas cautelares, las cuales se perfeccionaron y se encuentran vigentes para permitir se liquide la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial.

El 21 de junio de 2023, **Gloria Estella Madrigal Martínez** a través de apoderado idóneo, solicitó la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal disuelta judicialmente, demanda que fue radicada bajo el nro. 2023-00056-00, se notificó el auto admisorio a la parte demandada y se dispuso emplazar a las personas que se consideraran con derecho de intervenir en este liquidatorio en su condición de acreedores, se subió el emplazamiento a la plataforma de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. -

Vencida la etapa de oposición y realizado el emplazamiento, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, audiencia que se evacuó conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes y sus respectivos avalúos, se decretó la partición y se acordó que los apoderados de ambas partes, realizarían el trabajo de partición.

Relación de activos incluidos en la liquidación:

ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Partida Primera: Está integrado por el cien por ciento (100%) de un bien inmueble y sus mejoras, consistente en una casa de habitación, techo de zinc, paredes de adobes, piso de cemento, situada en jurisdicción de Zaragoza – Antioquia, avenida primero de mayo, inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia bajo la matrícula inmobiliaria nro. 027-1416, con dirección catastral carrera 44 # 39-47/49 y cedula catastral Nro. 10100104000006800000000.

Avaluó.....\$255.000.000

Segunda partida. Está integrada por el ciento por ciento (100%) del bien inmueble o lote nro. 1, local comercial cuya área es de 52.48 metros cuadrados ubicado en el municipio de Amalfi – Antioquia, Inmueble distinguido con el folio de matrícula nro. 003-12540 de la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Amalfi – Antioquia.

Avaluó\$152.540.000

Aunque en la sociedad conyugal que se le liquida los cónyuges adquirieron un tercer bien, optaron por no relacionarlo debido a que éste se encuentra en cabeza de ambos cónyuges en un 50% cada uno y es el deseo de ambos dejarlo en el estado en que se encuentra.

TOTAL ACTIVO INVENTARIADO:\$417.540.000

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: NO HAY POR TANTO ES: \$ -0-

Se designó como partidores a los apoderados de ambas partes, trabajo que efectivamente fue elaborado, se solicitó su corrección y se puso en conocimiento a las partes por cinco (5) días, este último traslado venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que deviene en esta oportunidad impartirle aprobación a la partición presentada, ya que en sentir de esta judicatura, se encuentra ajustado a derecho y al querer de las partes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte demandada será de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte demandada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de

hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesorio.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio contempladas en el art. 523 del CGP, incluso la etapa de inventarios y la etapa de partición, esta última sin que fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, esta ritualidad habilita al juez de instancia para emitir el acto judicial de aprobación, ya que está conforme a derecho.

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.
- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Por su parte, el artículo 508 del CGP en armonía con el artículo 1394 del CC, faculta al partidador para que participe en la formación de los lotes, procurar no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos, adjudicando, en este caso a los socios, bienes de igual naturaleza y equivalencia, norma que se encuentra acoplada en el trabajo realizado por ambos apoderados de consuno, puesto que adjudicaron los bienes guardando los preceptos de la norma acotada, por lo que se aprobará la partición, ordenado tener por liquidada la sociedad conyugal aquí referida.

Se ordenará expedir los oficios respectivos para que se tome atenta nota de las adjudicaciones hechas ante la ORIP de Segovia – Antioquia y la ORIP de Amalfi -Antioquia, y en el registro civil de matrimonio de las partes que obra a fls. 03543752 y en el libro de varios que lleva la notaría única de Zaragoza – Antioquia, a donde se enviará las copias para protocolización del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre** (Antioquia),

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición elaborado en este asunto por los apoderados de las partes, por cuanto no fue objeto de reparo alguno y por estar ajustado a derecho, especialmente por ser elaborado de consuno por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente liquidada la sociedad conyugal que existió entre **ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACIN** c.c. nro. 3.670.446 y **GLORIA ESTELA MADRIGAL MARTINEZ** c.c nro. 22.237.962.

TERCERO: ORDENAR el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 027-1416 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, folio de matrícula inmobiliaria nro. 003-12540 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Amalfi – Antioquia, así como en el registro civil de matrimonios obrante a indicativo serial nro. 03543752 y en el libro de varios

de la Notaria Única de Zaragoza – Antioquia a donde debe enviarse las copias para su protocolización. - .

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares a efectos de que pueda registrarse este trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y expedidos los oficios respectivos, se archivará el expediente, no sin antes radicarse en los libros que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbe852e5b18e6cb803863bccda6d159d045d1a8f265904484468635e818c517**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>